



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-09-2022

ESTADO No. 151 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2019-00448-01	VICTOR MANUEL OVIEDO MORA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2019-00140-01	WILDER FERNEY PINZON RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2019-00190-01	OMAR ANGULO TORRES	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2020-00213-01	BLANCA NIEVES RUIZ RIOS	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2020-00375-01	JOSE REYES MORENO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2021-00133-01	LUZ STELLA NUÑEZ VASQUEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2018-00571-01	MARIA DEL CARMEN SUAREZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2021-00243-01	CINDY RODRIGUEZ MOJICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2019-00057-01	MARINA NIETO TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2019-00272-01	ROSA ELENA RINCON ARANGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2020-00072-01	TULIA GUERRERO SOLER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/09/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00243-00	GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2022	AUTO QUE RECHAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **VICTOR MANUEL OVIEDO MORA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 012-2019-00448-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 69 a 72. Cd a folio 73

² Ddante: abogadohumbertogarcia@gmail.com; gybabogadosas@gmail.com Ddado: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **WILDER FERNEY PINZÓN RUÍZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 013-2019-00140-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia por escrito el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Cd a folio 498A páginas 672 a 761

² Ddante: slabogados32@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co; tanni.sanabria4952@correo.policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **OMAR ANGULO TORRES**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Expediente: No.11001 3335 013-2019-00190-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Cd a folio 150, páginas 239 a 263

² Ddante: gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com; derechopenal1965@hotmail.com; novoabundia@gmail.com; wilsonsuarez1971@hotmail.com Ddado: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; novoabundiasas@gmail.com; mcarvajal@personeriabogota.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **BLANCA NIEVES RUÍZ RÍOS**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Expediente: No.11001 3335 014-2020-00213-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 015-2020-00375-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUZ STELLA NUÑEZ VÁSQUEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**

Expediente: No.11001 3335 022-2021-00133-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ab initio se advierte que en el proceso el *a quo* no allegó el link de acceso a la video grabación de la audiencia inicial y de alegaciones de juzgamiento (concentrada) que se desarrolló el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, como quiera que la parte demandada suplió tal falencia en el recurso de apelación¹, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad, eficacia, acceso a una cumplida administración de justicia, procedió a elaborar la calificación del expediente a efectos de decidir sobre la admisión de la alzada propuesta por el DNP.

Así pues, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase

¹ Archivo 18

² Archivo 15

Expediente: 2021-00133-01
Actor: Luz Estella Nuñez

el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ GARCÍA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

Expediente: No.11001 3335 024-2018-00571-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 190 a 199

² Ddante: estatalesabogadosas@gmail.com; abogadosestatalessas@gmail.com;
alessandrosaavedra30@gmail.com; jotapolancoalberto@gmail.com Ddado:
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; javierenriquemoreno@hotmail.com. O a
cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la
base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **CINDY LORENA RODRÍGUEZ MOJICA**

Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Expediente: No.11001 3335 025-2021-00243-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARINA NIETO TORRES**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Expediente: No.25307 3333 002-2019-00057-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ROSA ELENA RINCÓN ARANGO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.25899 3333 003-2019-00272-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 10

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-027-2020-00072-01
Demandante:	Tulia Guerrero Soler
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó mandamiento de pago por caducidad

1.- ANTECEDENTES

La señora Tulia Guerrero Soler a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con el fin de que se reconozca a su favor la mesada pensional de jubilación en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de lo que percibió en el último año de servicios, esto es del 28 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2007, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto extraordinario No. 1653 de 1977.

De la misma manera, y en atención a la reliquidación que se solicitó en precedencia, pidió se condene a las ejecutadas a que paguen la diferencia si resulta a su favor, con los reajustes de ley, entre el valor de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas, y las que se deben pagar legalmente, desde la fecha del retiro definitivo del servicio a la ejecutoria del fallo, la cual deberá ser indexada conforme el IPC certificado por el DANE, y se reconozca y se le pague el valor del retroactivo en cuantía \$42.293.786, y el valor que se siga causando hasta cuando se pague la obligación.

¹ Folios 1 – 6.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2.- EL AUTO APELADO

Mediante providencia de 9 de marzo de 2022², el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, y en consecuencia negó el mandamiento ejecutivo contra la parte ejecutada, que para el asunto que nos ocupa, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Señaló que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 21 de enero de 2011 por ese Juzgado, y el 11 de agosto de la misma anualidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C; y, la parte actora justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a dichas providencias.

Advirtió que la obligación que cobra la parte ejecutante no es exigible, pues la sentencia de segunda instancia dispuso su cumplimiento dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, y habiendo quedado ejecutoriada el 15 de septiembre de 2011, el término de los 18 meses venció el 16 de marzo de 2013, con lo que el plazo de los 5 años previstos en el numeral 11 del artículo 136 *ibídem*, feneció el 16 de marzo de 2018. De esta forma, la acción ejecutiva promovida por la demandante el 3 de diciembre de 2019, se encuentra caducada.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva. Son sus argumentos los siguientes:

Informó que, dentro del término legal correspondiente a la ejecutoria de las sentencias, esto es, los 18 meses posteriores al 15 de septiembre de 2011, su poderdante presentó peticiones al Grupo de Entidades liquidadas de la Dirección Jurídica para iniciar acción ejecutiva, sin embargo, sólo hasta el 21 de noviembre de 2018, la entidad demandada le entregó certificación acumulada de pagos, documental requerida para presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa

² Folios 223 – 224.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativa. Con base en esta situación fáctica, solicita se revoque el auto del 9 de marzo de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, y negó el mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

A través de auto del **23 de mayo de 2022**³ se concedió el efecto suspensivo el recurso de apelación.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación determinar si se debe o no mantener el auto proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, y en consecuencia se negó el mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

4.1.- Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda ejecutiva en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el título ejecutivo en el artículo 297 y señala que lo constituyen las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 299 *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

³ Folio 231.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, **constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

Respecto de los requisitos formales y materiales para iniciar una demanda ejecutiva, en sentencia de tutela No. T-111 de 2018⁴, se precisó:

*“(...) 38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*

*39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.*

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-111-18.htm>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

(...)" (Subrayado por la Sala).

4.2.- La caducidad en el proceso ejecutivo

Sobre el particular, esta Corporación precisa que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas usuarias de la administración para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, a voces del Consejo de Estado busca *“atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso”*⁵.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de **cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**⁶:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;** (...)" (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Mismo término de caducidad que se previó en su momento en el artículo 136, numeral 11 del CCA.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de **18 meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁷; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de **10 meses** siguientes a su ejecutoria, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁸.

Así entonces, el conteo del término para que opere el fenómeno de la caducidad por la no interposición de la demanda ejecutiva, empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial.

En suma, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- i) **Dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.**
- ii) En los 10 meses siguientes a la misma ejecutoria de la sentencia, si se tratare de sentencia condenatoria dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 - CPACA en la cual se ordene el pago de sumas de dinero.
- iii) En el curso de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia condenatoria, cuando dicha condena no implique el pago o devolución

⁷ Artículo 177 del C.C.A.

⁸ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 192 inciso 1º ibídem.

4.3.- Análisis crítico de los medios de prueba – caso concreto

De conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia lo siguiente:

Mediante providencia de 21 de enero de 2011, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, interpuesta por la señora Tulia Guerrero Soler contra la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento Liquidada, decisión que fue revocada por este Tribunal en providencia del 11 de agosto de 2011, y en su lugar se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Las sentencias referidas quedaron debidamente ejecutoriadas el **15 de septiembre de 2011**⁹, según da cuenta la constancia de fecha 13 de octubre de 2011, que se adjunta en el proceso.

En atención a que la decisión judicial que se pretende ejecutar se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe tener en cuenta que el artículo 177 de la norma, estableció que cuando se condene a la Nación o a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, tal condena será ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad se debe empezar a contar a partir del vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se tiene entonces, que, si la sentencia de segunda instancia que se invoca como título ejecutivo en este proceso cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2011, es claro que los 18 meses se cumplieron el 15 de marzo de 2013, fecha a partir de la cual era exigible su cumplimiento por vía de ejecución, y contaba con 5 años para instaurar la acción ejecutiva que vencía el 15 de marzo de 2018.

⁹ Folio 55.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora bien, la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el **3 de diciembre de 2019**, cuando ya habían transcurrido los 5 años que establece el artículo 164 del CPACA, y en razón a ello, se determina que en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad.

No le asiste razón al apoderado de la ejecutante al justificar que su tardanza en la radicación de la demanda ejecutiva se debió por la mora de la entidad que demanda en entregar los documentos que solicitó en varias oportunidades, por cuanto el título ejecutivo esencial son las sentencias dictadas por esta jurisdicción, y los documentos referidos, podía pedirlos dentro del proceso ejecutivo para determinar los saldos insolutos. Tal hecho narrado por el apelante, no logra modificar o extender el término de caducidad que opera de pleno derecho, si no hubo suspensión legal amparada por causa legal.

Aunado a lo anterior, como se explicó líneas atrás, y como quiera que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias que profirió esta Corporación, la última, el 11 de agosto de 2011, de ella se podía determinar con claridad, la existencia de una obligación **clara**, esto es, determinada en el título, **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición, y por consecuencia, no se requería documento adicional diferente. Cualquiera otro documento que de cuenta de pagos, se podían pedir en el curso del proceso ejecutivo.

De esta forma, con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala **confirmará** el auto apelado de fecha 9 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, y en consecuencia negó el mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y a favor de la señora Tulia Guerrero Soler.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto****RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó demanda ejecutiva por caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

11001-33-35-027-2020-00072-01	Correos electrónicos*
Demandante	avendanoortiz@hotmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00243-00
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESÚS DUQUE LONDOÑO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Decide el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra el Auto proferido por la Sala de esta Subsección el, 27 de abril 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver, tenemos que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"Art 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

..."

*3. **Si el auto se notifica por estado**, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días."*

1

...

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**" (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, como en el *sub-lite*, el Auto por el cual se rechazó de plano la demanda se notificó por estado electrónico y por correo el 29 de abril de 2022, (*ver archivo14 del expediente virtual -notificación por estado*), la oportunidad para presentar el recurso de apelación estaba dada hasta el 04 de mayo de 2022 y, como el mismo se presentó el

¹ "Artículo 244. trámite del recurso de apelación contra autos" Obtenido de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#244

12 de mayo de 2022 (*Archivo.15 del expediente virtual - Recurso de apelación*), éste recurso resulta extemporáneo.

Por las razones expuestas, se rechazará por extemporáneo el referido recurso de apelación, dentro del debido proceso garantizado por la Constitución Política, según el cual los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (*Arts. 29 y 228 de la C.P*)²

RESUELVE

RECHAZAR, POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el Auto de 27 de abril 2022, por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

MS

² “Art. 29 CP. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29

Art. 228 Cp... Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”
Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#228